



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Expediente:

TJA/1^{as}/01/2019

Actor:

Dr. [REDACTED] Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.

Autoridad demandada:

Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos¹ y otra.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia de los actos impugnados.	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.	5
Presunción de legalidad.	6
Temas propuestos.	7
Problemática jurídica para resolver.....	8
Análisis de fondo.....	8
Consecuencias de la sentencia.	16
III. Parte dispositiva.	18

¹ Denominación correcta.

Cuernavaca, Morelos a doce de noviembre del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/01/2019.

I

I. Antecedentes.

1. DR. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, presentó demanda el 11 de diciembre de 2018, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 08 de febrero de 2019.

Señaló como autoridades demandadas a la:

- a) DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.²
- b) [REDACTED] NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.³

Como acto impugnado:

- I. El requerimiento de pago registrado con el código [REDACTED] emitido por el C. P. [REDACTED] (sic), en su carácter de Directora General de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, de fecha 30 de

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

octubre del año que transcurre; y,

- II. El acta de notificación de fecha 20 de noviembre del año en curso, realizada por la C. [REDACTED] supuesto notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

Como pretensión:

- A. La nulidad lisa y llana de los actos impugnados, descritos en líneas que anteceden.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. El actor no desahogó la vista dada con la contestación de demanda; ni ejerció su derecho de ampliar se demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley de fecha 18 de junio de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, **publicada el 19 de julio de 2017**; porque atribuye el acto impugnado a autoridades que pertenecen a la administración pública centralizada del estado de Morelos, territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia de los actos impugnados.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁴, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁵; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁶, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.** y **1. II.**; una vez analizados, se precisa que, **se tienen como actos impugnados:**

- I. El requerimiento de pago de fecha 09 de febrero de 2018, con número [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ENTONCES SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hoy denominada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo del DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE MORELOS.

⁴ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁵ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁶ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

II. El Acta de Notificación Estatal del 20 de noviembre de 2018, realizada por [REDACTED] NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

8. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

9. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.⁷

10. La existencia de los actos impugnados quedó acreditada con los documentos originales que exhibió el actor, los cuales pueden ser consultados en las páginas 16 a 18 del proceso. Los cuales se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

⁷ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Las autoridades demandadas no opusieron causa de improcedencia ni de sobreseimiento alguno.

13. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

14. Los actos impugnados se precisaron en los párrafos **7. I.** y **7. II.**

15. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

16. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto conforme lo dispone el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirmé tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

17. La parte actora plantea dos razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:

- a. Violación al primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque en el Acta de Notificación Estatal se citó ilegalmente el artículo 23, primer párrafo, fracciones V, VI, VII, XXXIV, XXXVI y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos para fundar la competencia de la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b. Desconocimiento de la resolución emitida por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

18. Las autoridades demandadas sostuvieron su competencia, la legalidad de sus actos y que no tenía la obligación de correr traslado de la resolución emitida por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, porque la multa fue aplicada por una autoridad jurisdiccional quien la remitió para su cobro. Que, no obstante, en el Acta de Notificación Estatal se citó erróneamente el artículo 23, primer párrafo, fracciones V, VI, VII, XXXIV, XXXVI y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos para fundar la competencia de la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, también existen diversas disposiciones legales que se citaron en ese trámite otros preceptos más, por lo cual no se deja afecta al demandante. Que en la diligencia de la notificación solamente se

le entregó en Requerimiento de Pago, porque era el acto administrativo que se le notificaba.

Problemática jurídica para resolver.

19. Consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relaciona con violaciones formales.

Análisis de fondo.

20. Es fundado pero inoperante lo que señala el actor cuando destaca la violación al primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque en el Acta de Notificación Estatal se citó el artículo 23, primer párrafo, fracciones V, VI, VII, XXXIV, XXXVI y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos para fundar la competencia de la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. EL actor dice que ese artículo corresponde a la competencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO.

21. Es fundado, porque de una interpretación literal del artículo 23⁹ del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del

⁹ Artículo 23. A la persona titular de la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Proponer las normas, sistemas y procedimientos para la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo Estatal;

II. Apoyar técnicamente a las Secretarías y Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal en aspectos presupuestales, así como asesorar a las Entidades Paraestatales y Municipios, cuando estos lo soliciten expresamente;

III. Ejecutar las acciones necesarias, en el ámbito de su competencia, para la integración y formulación del proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

IV. Controlar y vigilar el ejercicio del Presupuesto de Egresos, así como registrar presupuestalmente el gasto público;

V. Emitir, analizar y proporcionar reportes del ejercicio presupuestal del gasto público, cuando así se lo requieran sus superiores jerárquicos;

VI. Analizar y someter a aprobación de su superior jerárquico, las solicitudes de adecuaciones presupuestales que presenten las Secretarías, Dependencias y Entidades, así como aprobar aquellas que no impliquen ampliación líquida o impacten en los capítulos restringidos, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Secretaría;

VII. Ser el enlace y coadyuvar conforme a las instrucciones de sus superiores jerárquicos en la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de las Secretarías, Dependencias y Entidades;

VIII. Analizar y proponer a su superior jerárquico para su autorización las transferencias presupuestales que soliciten las Secretarías, Dependencias y Entidades, así como llevar a cabo su tramitación;

IX. Recibir de las Secretarías, Dependencias y Entidades, las solicitudes de recursos financieros, verificando la suficiencia y disponibilidad presupuestales para su atención, validando que correspondan a los montos, programas y proyectos autorizados y, en su caso, cuando así proceda, gestionar las reasignaciones presupuestales que se requieran para tal efecto;

X. Revisar y, en su caso, gestionar, los documentos financieros y de soporte del gasto público, conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría;

XI. Tramitar, en coordinación con la Tesorería General, los recursos financieros, que le requieran las Secretarías, Dependencias y Entidades, atendiendo a la suficiencia y disponibilidad presupuestarias, y



Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5496, el 17 de mayo de 2017, reformado mediante decreto publicado en el citado Periódico Oficial 5586, el 09 de marzo de 2017, se intelecta que establece las atribuciones específicas de la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO.

22. No obstante, es inoperante, porque en el Requerimiento de Pago de fecha 09 de febrero de 2018, con número [REDACTED] se puede observar que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN funda debidamente sus atribuciones para designar a los notificadores ejecutores, ya que invoca el artículo 28, en su fracción XXXII, la cual establece que es atribución específica de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, verificadores, interventores fiscales e interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo.

23. Por lo cual, no se deja en estado de indefensión al actor, toda vez que el Requerimiento de Pago y el Acta de Notificación Estatal le fueron entregados el mismo día.

24. Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado lo que señala la parte actora cuando dice que desconoce la resolución emitida por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, porque no le corrieron traslado con ella y que esto la deja en estado de indefensión.

25. Los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

"Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que

XII. Proponer la simplificación de los procesos en materia de gestión presupuestal y administrativa, así como los lineamientos para el control y seguimiento del gasto público, en el ámbito de su competencia.

se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo 144. *Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.*

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. *El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta*



deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él."

26. De una interpretación literal se intelecta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, **al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.** Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

27. Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de ese ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

28. Es decir, el Código Fiscal para el Estado de Morelos, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia **el documento a que se refiere la notificación.**

29. Del ACTA DE NOTIFICACIÓN se desprende, en la parte correspondiente a "DATOS DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR", lo siguiente:

"AUTORIDAD EMISORA: DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.

NÚMERO DE OFICIO O DE CONTROL: [REDACTED]

FECHA DE EMISIÓN: 9 FEBRERO 2018.

NÚMERO DE CRÉDITO: MEA20180192.

TIPO DE DOCUMENTO: REQUERIMIENTO DE PAGO."

30. Podría entenderse que el documento que debería entregar el notificador es solamente el REQUERIMIENTO DE PAGO de fecha 09 de febrero del 2018, suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN; sin embargo, **el documento a que se refiere la notificación** —es decir, el documento a que se refiere el requerimiento de pago notificado—, está vinculado al expediente 335/17-2 (segunda secretaría), de donde emana la multa administrativa no fiscal, que constituye el crédito fiscal que se pretende cobrar al actor, la cual, según se desprende del propio requerimiento de pago, **es la resolución de fecha 23 de enero de 2018.**

31. Esto se ve corroborado con el REQUERIMIENTO DE PAGO, del que se destaca lo siguiente:

"AUTORIDAD SANCIONADORA: JUEZ NOVENO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

LEY: MULTA DE 50 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3º TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016.

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

MOTIVO: SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN AUTO DE FECHA 11/08/2017. POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL, (POR NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA AUTORIDAD)

EXPEDIENTE: 335/17-2 (SEGUNDA SECRETARÍA)

FECHA DE RESOLUCIÓN: 23/01/2018.

FECHA DE RECEPCIÓN EN LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS: 31/01/2018.

OFICIO: 271...¹⁰

(Énfasis añadido)

32. Los "DATOS DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR", señalan el número de crédito [REDACTED] este crédito fiscal se vincula con el oficio 271, recibido el 31 de enero de 2018. Este oficio puede ser consultado en la página 49 del proceso. Por medio del cual el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado le comunicó a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS EN EL ESTADO DE MORELOS, hiciera efectiva la multa ordenada en auto de fecha 23 de enero de 2018, al DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE MORELOS, consistente en CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el artículo 124 del Código Procesal Familiar.

33. Oficio que sirvió de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución sin número, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número de folio MEA20180192, por el importe de la cantidad total de \$4,407.00 (cuatro mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M. N.)

34. El actor negó haber recibido dicho oficio y resolución.

35. Por lo que en términos de lo establecido por el artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone que: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."; **la carga específica de la prueba para**

¹⁰ Página 16 de autos.

demostrar que al actor le fue entregado el oficio 271, de fecha 29 de enero del 2018 y la resolución del 23 de enero de 2018, corresponde a la autoridad demandada, al haber negado el actor haber recibido esos documentos.

36. La autoridad demandada exhibió cinco pruebas documentales, las que pueden ser consultadas en las páginas 44 a 56 de autos; las tres primeras consisten en el Requerimiento de Pago de fecha 09 de febrero del 2018; Acta de Notificación Estatal de fecha 20 de noviembre del 2018; Citatorio de fecha 16 de noviembre del 2018; pruebas que al ser analizadas de forma individual y en su conjunto, no se demuestra con estas documentales públicas que la demandada haya entregado al actor el oficio 271, de fecha 29 de enero del 2018 y la resolución del 23 de enero de 2018; al contrario, del Acta de Notificación Estatal se desprende la siguiente leyenda: *"ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DEL (LA) C [REDACTED] PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y QUIEN MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ENTENDER EL ACTO HAGO ENTREGA Y NOTIFICO EL (LOS) DOCUMENTO (S) DETALLADOS EN EL APARTADO DE DATOS DEL DOCUMENTO (S) A DILIGENCIA, QUE CONSTAN DE ____ FOJAS ÚTILES, EMITIDO (S) POR DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, EL (LOS) CUAL (ES) SE ENCUENTRA (N) ASIGNADO (S) CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE, ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA..."*. Por lo que se concluye que no está demostrado que la demandada haya entregado en la diligencia de notificación el oficio 271, de fecha 29 de enero del 2018 y la resolución del 23 de enero de 2018.

37. La demandada también exhibió el oficio número 271, de fecha 29 de enero de 2018; y copia certificada del expediente 335/2017, del índice del Juzgado Noveno en Materia Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; sin embargo, de su lectura tampoco se demuestra que la demandada haya entregado en la diligencia de notificación el oficio 271, de fecha 29 de enero del 2018 y la resolución del 23 de enero de 2018.

38. De la instrumental de actuaciones tampoco se demuestra que el actor haya recibido los citados documentos; lo que se corrobora con la contestación que realizaron las demandadas, a

través de la cual afirmaron que no estaban obligadas legalmente a adjuntar a la notificación esos documentos.

39. Por lo tanto, **es ilegal** el acta de notificación de fecha 20 de noviembre del 2018, porque violenta lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber entregado al actor el documento a que se refiere la notificación; es decir, el oficio 271, de fecha 29 de enero del 2018 y la resolución del 23 de enero de 2018, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el JUEZ NOVENO EN MATERIA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

40. Esto no implica que en este proceso el actor pueda cuestionar la legalidad del oficio 271, de fecha 29 de enero del 2018 y la resolución del 23 de enero de 2018, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el JUEZ NOVENO EN MATERIA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS; sino que solamente son los documentos que deben anexarse a la notificación para cumplir con el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. No favorece a las autoridades demandadas las tesis con los rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR UNA DECISIÓN"; "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO" y "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES O SU TRANSCRIPCIÓN."; porque estas tesis no las relevan de su obligación legal prevista en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

42. En esta tesitura, el acto impugnado es **ilegal** porque violentó el principio de legalidad garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al no haberse observado lo establecido en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

43. Toda vez que el actor no expresó razones de impugnación en contra del primer acto impugnado precisado en el párrafo **7. I.**, que consiste en el requerimiento de pago de fecha 09 de febrero de 2018, con número [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ENTONCES SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hoy denominada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, se declara su **legalidad**.

Consecuencias de la sentencia.

44. El actor pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**

45. Toda vez que la demandada no entregó en la diligencia de notificación el oficio 271, de fecha 29 de enero del 2018 y la resolución del 23 de enero de 2018, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el JUEZ NOVENO EN MATERIA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, omitió los requisitos formales exigidos por los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, esta hipótesis encuadra en la causa de nulidad prevista en el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y por ello, se declara la **nulidad** del acto impugnado precisado en el párrafo **7. II.**, que consiste en el Acta de Notificación Estatal del 20 de noviembre de 2018, realizada por [REDACTED] NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de



la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

46. No es procedente declarar su nulidad lisa y llana, porque la diligencia de notificación realizada es parte del procedimiento administrativo iniciado con motivo del requerimiento que le fue hecho a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, por parte del JUEZ NOVENO EN MATERIA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

47. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado señalado en el párrafo 7. II., se deja sin efectos este, así como todos los actos que haya emitido la demandada con motivo del acto que ha sido declarado nulo; y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, las autoridades demandadas deberán dejar sin efecto legal alguno la notificación realizada el día 20 de noviembre de 2018 y ordenar que al notificar el Requerimiento de Pago de fecha 09 de febrero de 2018, con número [REDACTED] se anexe el oficio 271, de fecha 29 de enero del 2018 y la resolución del 23 de enero de 2018. Debiendo informar a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, el cumplimiento dado.

48. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

49. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban

participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹¹

III

III. Parte dispositiva.

50. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana, quedando obligadas las autoridades demandadas al cumplimiento de las **"Consecuencias de la sentencia"**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

¹¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹³ *Ibidem*.



MAGISTRADO PONENTE

[Redacted Name]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Name]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Name]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Name]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted Name]

La licenciada en derecho [Redacted Name] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/01/2019**, relativo al juicio administrativo promovido por el DR. [Redacted Name] DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, en contra de las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA; misma que fue aprobada en pleno del día doce de noviembre del año dos mil diecinueve. Conste.

[Redacted Signature]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

